

descubrimientos que se hiciesen. «Los clérigos y religiosos que intervinieren en descubrimientos y pacificaciones», decía la ley (1), «pongan muy gran cuidado y diligencia en procurar que los indios sean bien tratados, mirados y favorecidos como prójimos, y no consientan que se les hagan fuerzas, robos, injurias, ni malos tratamientos, y si lo contrario se hiciere por cualquier persona, sin excepcion de calidad ó condicion, las justicias procedan conforme á derecho; y en casos en que con venga que Nos seamos avisado, lo hagan luego que haya ocasion, particularmente por nuestro consejo de Indias, para que mandemos proveer justicia y castigar tales excesos con todo rigor.»

Medios suaves que se usaban para atraer á los indios al catolicismo. No hay una sola disposicion de los reyes españoles, referente á la raza indiana, que no esté respirando sentimientos de amor y de benevolencia hácia ella; que no esté dictada con el laudable fin de evitar que se cometiese alguna arbitrariedad por los descubridores de los nuevos países. Deseando atraer á las tribus á la civilizacion, no por el rigor, sino por el cariño y la persuasion, se ordenó en las leyes, que lo primero que practicasen los pobladores españoles fuese informarse «de la diversidad de naciones, lenguas, idolatrías, sectas y parcialidades de las que hubiese en el país; que estableciesen comercio con los habitantes, procurando atraerlos á su amistad con su amor y caricia, dándoles algunas cosas de cambio á que se aficionasen, y contrajesen amistad y alianza con los princi-

(1) Libro IV, tit. IV, ley V, de la expresada *Recopilacion*.

pales caciques y señores, á fin de que se adhiriesen voluntariamente á la corona de Castilla». Establecida la paz y la buena armonía con los naturales y sus repúblicas, «los pobladores debian procurar reunirlos, para que los religiosos misioneros, con la mayor solemnidad y caridad, les persuadiesen á que debian instruirse en la religion católica, explicándoles los misterios y artículos de la fé con mucha prudencia y discrecion, usando de los medios mas suaves que pareciesen mas á propósito para aficionarlos á que quisieran ser enseñados». Se recomendaba á los encargados de enseñarles, «que no empezasen á reprenderles sus vicios ni idolatrías, ni les obligasen á separarse de las varias mujeres» que cada uno tenia, pues existia entre ellos la poligamia, «ni los ídolos, porque no se escandalizasen ni les causase extrañeza la doctrina cristiana»; sino que «despues que estuviesen instruidos, procurasen persuadirles á que de su propia voluntad dejasen lo que era contrario á la religion católica y doctrina evangélica, procurando los cristianos vivir con tal ejemplo, que éste fuese el mejor y mas eficaz maestro» (1).

Estas disposiciones llenas de la mas noble tolerancia hácia los indios, que podrian servir de modelo en nuestro siglo á la mayor parte de los filósofos que blasonan de tolerantes, fueron dictadas por el rey Felipe II, que, como todos los monarcas que ocuparon el trono de España, manifestaron constantemente su paternal amor á la raza india. Querian la conversion al catolicismo para apartarles de sus ritos opuestos á la moral y no pocas veces

(1) Libro IV, título IV, ley primera y segunda de la *Recopilacion de leyes de Indias*.

sangrientos; pero anhelaban que esa conversion no fuera impuesta, sino voluntaria; no debida al rigor, sino á la dulcedumbre, la persuasion y la caridad. No habia una sola disposicion relativa á la enseñanza religiosa de los indios, en que no se mandase que la predicacion se hiciese de una manera suave, cariñosa y llena de uncion. «Conciértense», decia otra de las leyes á los gobernantes y pobladores, «con el cacique principal que está de paz, y confina con los indios de guerra, que los procure atraer á su tierra á divertirse, ó á otra cosa semejante, y para entonces estén allí los predicadores con algunos españoles é indios amigos, secretamente, de manera que haya seguridad, y cuando sea tiempo se descubran á los que fueren llamados; y ellos, juntos con los demás, por sus lenguas é intérpretes, comiencen á enseñar la doctrina cristiana: y para que la oigan con mas veneracion y admiracion, estén revestidos á lo menos con albas ó sobrepellices y estolas, y con la santa cruz en las manos, y los cristianos la oigan con grandísimo acatamiento y veneracion, porque á su imitacion los infieles se aficionen á ser enseñados. Y si para causarles mas admiracion y atencion, pareciere cosa conveniente, podrán usar de música, de cantores y ministriles, con que conmuevan á los indios á se juntar, y de otros medios, para amansar, pacificar y persuadir á los que estuvieren de guerra.»

Hé aquí los medios de que los españoles se valian para atraer á los indios al catolicismo y á la vida social: medios de mansedumbre, de benevolencia, de moderacion, que serán siempre un timbre de gloria para los gobernantes españoles de aquella época. Cuando se conocen

estas disposiciones innegables que están patentes en las leyes de Indias, en ese libro que es y será eterno monumento del cariño paternal de los monarcas de Castilla hácia la raza india, y se lean las descripciones de no pocos escritores extranjeros, pintando la conversion como ejercida por la fuerza, la intolerancia y el rigor, no puede menos que lamentar el hombre amante de la justicia y de la verdad histórica, el funesto imperio que ejercen las pasiones aun sobre las inteligencias privilegiadas, presentándoles su preocupada imaginacion los hechos de una manera diametralmente opuesta á la realidad.

Varias leyes en favor de los indios. En armonía con las benignas disposiciones dictadas por los monarcas españoles para inspirar en los indios amor á la religion del Crucificado, afecto hácia la metrópoli y confianza en la justicia, se hallaban todas las demás leyes relativas á su buen trato, á su libertad y á las consideraciones que con ellos debian tener los que no pertenecian á su raza. En estas leyes, los monarcas trataron de evitar que los europeos, así como sus descendientes en América, abusasen del candor de los indios, cuya falta de experiencia y el concepto elevado que tenian formado del saber de los hombres blancos, podian ser causa de engaños en los tratos, en los cambios, en el arreglo de intereses, en los ajustes de los jornales, en los contratos y en otros muchos puntos de intereses. Por eso en una de esas leyes se empezaba por

Se ordena á los vireyes que vigilen y den cuenta del trato que se daba á los indios. mandar á los vireyes, presidentes y oidores de las Audiencias reales, «que tuviesen siempre mucho cuidado y se informasen de los excesos y malos tratamientos que se hubie-

ren hecho ó hicieren á los indios incorporados á la real corona»; que inquiriesen, «cómo se habia guardado y se guardaba lo ordenado», y que «castigando con todo rigor á los que les hubiesen ofendido, pusiesen remedio en ello, procurasen que fuesen instruidos en la religion, muy bien tratados, amparados, defendidos y mantenidos en justicia y libertad como súbditos y vasallos del rey de España» (1). Como generalmente los empleados encargados de cobrar las contribuciones suelen ser inflexibles en la recaudacion, los monarcas españoles, mirando á los indios con una predileccion digna de elogio, dieron una ley mandando á las justicias y oficiales encargados de cobrar los tributos á la clase india, «que no les hiciesen mal ni daño en sus personas, ni les tomasen ninguna cosa contra su voluntad»; y mandaron á los vireyes, gobernadores y ministros, «que viviesen con grandísimo desvelo, atencion y cuidado en saber é inquirir de oficio, por via de los protectores religiosos, si los indios eran vejados en los casos referidos ó en otros semejantes para aplicar el condigno castigo á los que les hubiesen ofendido» (2). Igual cuidado en favor de los expresados indios se recomendaba á los arzobispos y obispos. Se les ordenaba á estas dignidades de la Iglesia, respetadas entonces por la sociedad entera, que siempre que saliese flota de América para España, así como cada vez que hubiese proporcion, «enviasen un informe detallado del tratamiento que se hacia á los indios en sus

(1) Libro VI, tit. X, ley III de la *Recopilacion de leyes de Indias*.

(2) Idem, ídem, ley IV.

distritos; si iban en aumento ó disminucion; si recibian molestias ó vejaciones, y en qué casos; si les faltaba doctrina, y á dónde; si gozaban de libertad ó eran oprimidos; si tenian protectores, y qué personas eran; si les ayudaban y defendian haciendo fiel y diligentemente sus officios; si recibian algo de los indios; qué instrucciones tenian; cómo las guardaban; qué era lo que con vendria proveer para su mejor enseñanza y conservacion, y que indicasen todo lo que les ocurriese acerca de los expresados puntos» (1).

Para que pudieran instruirse mas sólidamente en los principios de la religion y de la moral, no menos que en otras materias importantes, se dispuso que en los pueblos de indios se estableciesen escuelas donde se les enseñase el castellano, sin cobrarles nada absolutamente, no obstante haber cátedras de idiomas indios, en que aprendian los sacerdotes que habian de vivir con ellos las diversas lenguas que se hablaban en el país (2). Los resultados de esta disposicion fueron brillantes, pues no obstante la vasta extension del país y la diversidad de idiomas indios que existian y aun existen, no hay un solo indio que no comprenda y hable el castellano, encontrando así el viajero, por donde quiera que va, quien le comprenda inmediatamente. Esas leyes ordenaban «que los indios de tierra fria no fuesen llevados á otro cuyo temple fuera caliente, aunque fuese en la misma pro-

(1) Libro VI, tit. X, ley VII.

(2) Idem, tit. I, ley XVIII.

vincia, porque esa diferencia era muy nociva á su salud y vida» (1). Que los que eran labradores y se ocupaban en el cultivo de las sementeras, se procurase «que tuviesen bueyes con que aliviar el trabajo de sus personas», recomendando á los doctrineros «que persuadiesen á todo indio á que anduviesen vestidos» (2). Que los que pertenecian á encomiendas, «tuviesen tiempo para labrar sus heredades propias y las de comunidad, de manera que pudieran atender á sus granjerías» ó utilidades, recomendando á los vireyes que procurasen «que las tuvieran, porque así tendrían mayor alivio y la tierra estaría mas abastecida» (3). Por la ley anterior á ésta, se hacía saber «que los indios podían criar todas y cualesquier especie de ganados mayores y menores, como podían hacer los españoles, sin ninguna diferencia»: se mandaba por otra que «en sus *tianguis*», grandes mercados que se celebran en los pueblos principales, á donde concurre la gente de las rancherías, «así como en los mercados antiguos de sus pueblos, nadie les molestase, aunque fuese con pretexto de que fuesen á vender á las ciudades sus mercaderías, mantas, gallinas, maíz y otras cosas» (4).

Que á los indios En consideracion á la corta fortuna que tenían, se encargaba á los vireyes y justicias se les diese los efectos á precios cómodos. «tuviesen particular cuidado en que se les diese á precio cómodo los bastimentos, lo mismo que las demás cosas, de manera que los hallasen mas baratos

- (1) Libro VI, tit. I, ley XIII.
 (2) Idem, idem, ley XXI.
 (3) Idem, idem, ley XXIII.
 (4) Idem, idem, ley XXVIII.

que la otra gente, en consideracion á su pobreza y trabajo» (1). Estaban exentos del servicio de las armas. La Inquisicion no tenía autoridad sobre ellos: No había inquisicion para los indios. estaban libres de ese tribunal, pues una ley «prohibía á los inquisidores apostólicos el proceder contra indios» (2). Éstos, como hemos visto ya, podían, pues eran enteramente iguales en libertad á los blancos, casarse con españolas y las indias con españoles. A fin de que la raza india mantuviese su vigor, se dispuso que «no se hiciese casar á las niñas sin tener edad legítima», porque lo contrario era «en ofensa de Dios nuestro Señor, daño á la salud é impedimento á la fecundidad». Con el mismo objeto se decretó que no se sacase de los pueblos ninguna india que estuviese criando á su hijo, para que fuese á ser nodriza de otra criatura: «Habiéndose reconocido por experiencia», decía la disposicion, «graves inconvenientes de sacar indias de los pueblos para que sean amas de leche: Mandamos que ninguna india que tenga su hijo vivo, pueda salir á criar hijo de español, especialmente de su encomendero, pena de perdimiento de la encomienda, y quinientos pesos en que condenamos al juez que lo mandare: y permitimos que habiéndosele muerto á la india su criatura, pueda criar la del español»; (3) y para que desapareciese la antigua costumbre que Se prohíbe á los indios que vendan sus hijas como lo hacian antiguamente á quien mas les diese para casarse con ellas,

- (1) Libro VI, tit. I, ley XXVI.
 (2) Idem, idem, ley XXXV.
 (3) Idem, tit. XVIII, ley XIII.

al que mas les diese para casarse con ellas. se dió una ley que decia así (1): «Y porque pernicioso abuso contra el servicio de Dios, pues no se contraen los matrimonios con libertad, por hacer las indias la voluntad de sus padres, y los maridos las tratan como á esclavas, faltando al amor y lealtad del matrimonio, y viviendo en perpétuo aborrecimiento, con inquietud de los pueblos: Ordenamos y mandamos que ningun indio ni india reciba cosa alguna, en mucha ni en poca cantidad, ni en servicio, ni en otro género de paga, en especie, del indio que se hubiere de casar con su hija.»

Se manda á los vireyes que den audiencia á los defensores de indios. No con menos eficacia se mandaba á los vireyes, presidentes y gobernadores «que diesen grata audiencia á los protectores y defensores de indios; y que cuando fuesen á darles cuenta de sus negocios y causas, y pidieren el cumplimiento de las leyes y cédulas dadas en su favor, les oyesen con mucha atencion, y de tal manera, que mediante el agrado con que lo recibieran y oyesen, se animasen mas á su defensa y amparo» (2). Igualmente se encargaba á los prelados y eclesiásticos, así como á todas las personas seculares, «que tuviesen cuidado de avisar á los protectores, procuradores, abogados y defensores de indios, cuando supieran que alguno estaba bajo la servidumbre de esclavo en las casas, estancias, minas, granjerías, haciendas y otras partes, sirviendo á españoles, peninsulares ó americanos ó á indios; dando razon de su número y nombres, para

(1) Libro VI, tit. I, ley VI.

(2) Idem, tit. VI, ley X

que luego, sin dilacion, pidiesen la libertad que naturalmente les correspondia»: se les recomendaba que así lo hiciesen «por ser obra de suma caridad en que Dios nuestro Señor seria servido, por lo cual debian poner en ella toda diligencia y solicitud»; y se les decia á los protectores, procuradores y defensores, que «sin perder tiempo aplicasen toda su industria para seguir esas causas» (1).

Como se habia dejado á los indios sus mismas autoridades para que así viesen que el Gobierno respetaba sus costumbres en cuanto no se opusieran á la moral, al tener noticia los monarcas españoles de que los caciques continuaban, como en lo antiguo, ejerciendo un despótico imperio sobre los que estaban bajo su mando, trataron de evitar que los que les estaban subordinados sufrieran vejacion ninguna. Con este motivo se publicó una ley que dice así (2): «En algunos pueblos tienen los indios caciques y principales tan oprimidos y sujetos á los indios, que se sirven de ellos en todo cuanto es de su voluntad, y llevan mas tributo que los permitidos, con que son fatigados y vejados, y es conveniente ocurrir á este daño: Mandamos que los vireyes, Audiencias y gobernadores se informen en sus distritos y jurisdicciones, y procuren saber en sus provincias qué tributos, servicios y vasallajes llevan los caciques, por qué causa y razon, y si se derivan de la antigüedad y heredaron de sus padres, percibiéndolo con gusto de los indios y legítimo título, ó es impuesto tiránicamente contra

(1) Libro VI, tit. VI, ley XIV.

(2) Idem, tit. VII, ley VIII.

razon y justicia; y si hallaren que injustamente y sin buen título reciben lo susodicho, ó alguna parte, provean justicia; y si lo llevaren con buen título y hubiere exceso en la cantidad y forma, lo moderen y tasen, guardando lo dispuesto en tributos y tasas, como los indios no sean molestados ni fatigados de sus caciques, llevándoles mas de lo que justamente deben.» Para obligar á los caciques á que guardasen todas las consideraciones debidas á sus pueblos, se mandó «que no se permitiese á los caciques ningun exceso en lo que pretendiesen percibir, debiendo, en caso contrario, ser castigados por el virey; y que si alguno de ellos alegaba tener derecho por razon del solar, diciendo que sus indios eran solariegos, ó por otra razon semejante de señorío y vasallaje, oidas las partes, se proveyese justicia por las Audiencias» (1). Se mandaba á los

A los indios no se les cobraba nada por casamientos, entierros, bautizos ni administracion de sacramentos. prelados que no cobrasen á los indios la cuarta funeral en los lugares donde no existiese la costumbre legítima de cobrarla; que no se les exigiese tampoco nada á título de ovenciones, limosnas y derechos de administracion, debiendo mirar principalmente por la enseñanza, alivio y buen tratamiento de los indios; que los curas no les cobrasen derechos ni cosa alguna, por pequeña que fuese, por casamientos, entierros, bautizos, administracion de sacramentos ni otros ministerios eclesiásticos, ni recibir cantidad ninguna, «aunque los indios dijesen que la daban por su voluntad», puesto que tenian su sueldo que les permitia vivir con la decencia digna de su ministerio:

(1) Libro VI, tit. VII, ley IX.

se recomendaba á las Audiencias que se tratase bien á los indios y que se despachase con brevedad y bien sus pleitos; que éstos, si eran entre ellos mismos, se sustanciasen sumariamente, despachándolos sin dilaciones ni vejaciones; que los fiscales de las Audiencias fuesen sus protectores y les defendiesen y alegasen por ellos, y que en lo referente á cuestiones de pleitos, «no se les prendiese ni se les vejase como á los españoles»: no se les cobraba derechos en sus juicios: tenian abogados pagados por el Erario para que les defendiesen de balde: estaban exentos de diezmos y de contribuciones: no tenian que pagar otra Insignificante tributo que pagaban los indios, del cual se exceptuaba á los pobres. cosa que el tributo que se reducía á dos duros al año, y un real para hospitales destinados á su raza. De esta contribucion estaban exceptuados los tlaxcaltecas, en premio á los servicios prestados á Hernan Cortés, los caciques, las mujeres, los niños, los enfermos y los ancianos. En lo eclesiástico gozaban de muchos privilegios. Pero ni aun ese moderadísimo tributo de dos duros al año se les impuso, sino despues de mucho tiempo, cuando la venta de sus mercancías les proporcionaba, por el aumento de la poblacion consumidora, una utilidad mucho mayor que al principio, y cuando los jornales que ganaban crecieron proporcionalmente. En los primeros tiempos del gobierno colonial, solo pagaban el insignificante tributo de una peseta columnaria anual que se les impuso en 1531: treinta y dos años despues, esto es, en 1563, se les aumentó otra peseta; y con este ligero tributo de medio duro al año, siguieron por largo tiempo, hasta que gradualmente fué subiendo, quedando definitivamente dispuesto que fuesen